



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2018 00663 00**, informando que obra sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y memorial en el cual se suministra dirección electrónica para notificación de esa representación judicial.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **SERGIO ENRIQUE HERRERA PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.573.703 de Bogotá, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, para actuar como apoderado judicial de la demandante señora **MICHELLE LORAINÉ MARTÍNEZ BARRERA**, en los términos y con las facultades conferidas en la sustitución de poder allegada junto a la credencial correspondiente emitida por la institución educativa (fls. 86 y 87 expediente virtual).

De otra parte, por **SECRETARÍA** líbrese nuevamente comunicación al curador *ad litem* designado en auto fechado 25 de febrero de 2020 (fls. 83 y 84), Dr. **JUAN SEBASTIÁN POVEDA CORONEL**, a su dirección registrada o a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho.

Además, téngase en cuenta el correo consultorio.juridico@umb.edu.co y sergio.h.k24@gmail.com para efecto de comunicación con la parte actora.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/20201>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 078 de Fecha 16 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00558 00**, con memorial del demandante solicitando información y entrega del título de depósito judicial a favor de este proceso, por concepto de costas procesales; solicitud recibida en el correo institucional el pasado 1º de julio.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone la entrega del título desmaterializado No. **400100007709963** por valor de **\$110.000**, de fecha cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), a **VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO**, identificado con cédula ciudadanía No. 19.088.337 de Bogotá, en su condición de demandante en causa propia.

Realizado lo anterior vuelva el expediente al Archivo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 078 de Fecha 16 de julio de 2020

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00785 00**, informando que obra solicitud de emplazamiento al demandado, recibida en el correo institucional el día de ayer a las 9:40 a.m. (fl. 71 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Juzgado advierte que mediante auto de 18 de enero de los corrientes se designó curador *ad litem* al demandado y se ordenó el emplazamiento en la forma prevista en el art. 29 del C.P.L. y S.S., en concordancia con lo estatuido en el canon 108 de la codificación procesal general (fls. 63 y 64 del expediente virtual). Asimismo, se observa que el curador se notificó del auto admisorio de la demanda el pasado 9 de marzo y en proveído del día siguiente, el Despacho requirió a la parte actora para que acreditara el llamamiento edictal so pena de declarar la contumacia regulada en el art. 30 del C.P.L. y S.S.

Sería del caso, entonces, frente a la solicitud de la memorialista, disponer estarse a lo resuelto en dicho proveído, empero, al no haber sido emprendida aún la gestión de emplazamiento por la parte interesada, ha de tener aplicación el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,¹ aunado a que no sería razonable exigir el cumplimiento de la carga de enteramiento a través de publicación en medio escrito, dada la situación sanitaria actual con ocasión de COVID-19 y habida cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos hasta el pasado 30 de junio.

¹ Memórese que según lo dispuesto en los arts. 40 de la Ley 153 de 1887 y 625 num. 5º del C.G.P., "(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones"; y en este caso la actuación dirigida al emplazamiento del demandado no había iniciado.

En tal virtud, es procedente acceder al emplazamiento del demandado bajo la ritualidad invocada por la apoderada judicial del accionante, por lo cual se realizará únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, siguiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, art. 10°.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **ROBINSON HAHYDEN ROA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.832.090, propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EL RADAR**, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

De otra parte, tal como se indicó al inicio, el curador *ad litem* se notificó del auto admisorio de la demanda, y en ese orden, no hay lugar a acceder a la designación de un nuevo curador.

SI desea acceder al expediente debe elevar la solicitud al correo electrónico del Despacho y le será remitido el respectivo link para acceder al mismo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

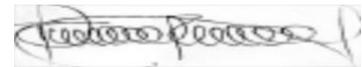


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 078 de Fecha 16 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. 11001 41 05 009 2020 00162 01 de **CIRIA CUELLAR MORALES**, quien actúa en nombre propio, contra **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, con memorial de la accionante señalando que se encuentran pendientes unos procedimientos médicos; remitido al correo electrónico institucional el día 6 del presente mes.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa en el expediente que la accionante efectuó pronunciamiento en el siguiente sentido:

“Hay pendientes unos procedimientos de Cirugía Oncológica (ortopedia) para la señora Ciria Cuellar Morales los cuales están pendientes para cotización y pago por parte de Asmet Salud EPS. Solicitamos con urgencia que este proceso se haga lo mas pronto posible por lo que la señora Ciria Cuellar manifiesta sentir preocupación por frecuentes dolores que ha sentido por el area afectada (la cadera). También solicito apoyo para que Asmet Salud EPS realice un solo pago para un determinado periodo de tiempo, tal y como se hacia cuando se atendía a la señora Ciria Cuellar en el Instituto Nacional de Cancerología, en vez de tener que hacer pago por cada uno de los procedimientos individuales, lo cual compromete una gran cantidad de tiempo, y afecta grandemente a la paciente”.

Por consiguiente, previo a decidir lo que corresponda, teniendo en cuenta que la accionante no allegó órdenes médicas ni documento alguno que dé cuenta de los procedimientos de cirugía oncológica que aduce se encuentran pendientes de aprobar, sufragar y realizar por la EPS accionada, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la accionante **CIRIA CUELLAR MORALES** para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, se sirva informar y acredite cuáles son los procedimientos o servicios médicos de cirugía oncológica (ortopedia) que están pendientes de autorización, pago y realización por parte de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** a través del prestador de servicios de salud respectivo, toda vez que

entre los documentos allegados al trámite por la accionada –que fueron puestos en conocimiento de la parte actora-, reposan autorizaciones y órdenes médicas recientes de controles por especialidad de oncología y con especialista en cirugía oncológica, esto último, mediante cita con el Dr. Linares fijada el día 18 de junio de 2020 para dentro de un (1) mes.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionante deberá enviar el pronunciamiento al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

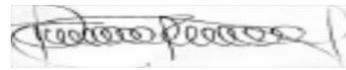


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 78 de Fecha 16 de julio de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 11001 41 05 009 **2020 00212 01** de **OMAR YESID SEGURA NARANJO**, quien actúa en nombre propio, contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV S.C.**, con memorial de la accionada a través del cual manifiesta que ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a decidir lo que corresponda, póngase en conocimiento del accionante por el término de tres (3) días, la documental obrante en el expediente, en la cual la accionada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES COOPSOLISERV S.C.** manifiesta haber dado cumplimiento al fallo proferido el pasado seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), indicando textualmente:

*“Reciba un cordial saludo de parte de **CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE**, identificada con cedula de ciudadanía N.º 52.533.967 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS SOCIALES-COOPSOLISERV S.C.** entidad debidamente registrada e identificada con Nit 900.409.303-9, de manera respetuosa acudo con el fin de dar cumplimiento al fallo emitido el pasado 7 de julio de 2020.*

PRIMERO: nos permitimos informar a este juzgado que el pasado 09 de julio de 2020 se procedió a dar cumplimiento al fallo emitido, dando contestación de fondo y

de forma a la petición elevada por el accionante al correo aportado *omaryesidseguranaranjo@gmail.com*".

Vencido el término señalado al inicio, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE,

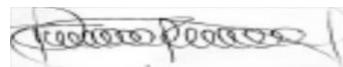


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 78 de Fecha 16 de julio de
2020*



SECRETARIA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00235 00** de **NAYIBE MILENA FARIGUA GONZÁLEZ** quien actúa como agente oficiosa del señor **WALTER ALFONSO HERNÁNDEZ LAVERDE**, en contra de **CARULLA – MARCA REGISTRADA DE ALMACENES ÉXITO S.A.**, proveniente de la oficina de reparto, en (1) archivo digital contentivo de 7 folios principales, 5 folios anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al *email institucional*, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **NAYIBE MILENA FARIGUA GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 1.016.062.324 de Bogotá quien actúa como agente oficiosa del señor **WALTER ALFONSO HERNÁNDEZ LAVERDE** identificado con C.C. N° 19.248.924 de Bogotá y en contra de **CARULLA – MARCA REGISTRADA DE ALMACENES ÉXITO S.A.**

NOTIFÍQUESE a la accionada **CARULLA – MARCA REGISTRADA DE ALMACENES ÉXITO S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19); rinda un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y exponga las razones de defensa que le asiste frente a la pretensión elevada por el actor referida a tutelar el derecho fundamental de petición y que con ocasión a ello, se ordene a la accionada, que proceda a emitir respuesta clara, de fondo y congruente a las solicitudes radicadas los días 24 de enero y 20 de febrero de la presente anualidad.

Para claridad y facilitar su pronunciamiento, se transcribe de manera textual la petición a continuación:

“(...) de manera atenta solicito su colaboración, para que se expida:

*Comprobantes de pago a seguridad social, donde se especifiquen los días cotizados por el empleador, de los tiempos laborados por mi poderdante en tiendas **Carulla**. Certificación laboral por los tiempos laborados por mi representado en las tiendas Carulla.*

Solicito se brinde información relacionada con el numero patronal bajo el cual se realizaron aportes al sistema de seguridad social.

*Soporte de los pagos efectuados a la seguridad social en pensión, hechos por el empleador, tiendas **Carulla**, al señor **WALTER ALFONSO HERNÁNDEZ LAVERDE**.”*

Dentro del mismo término deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama al accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 078 de Fecha de 16 de julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00241 00** de **ALBERTO PALMA CUERVO** en condición de representante legal de **FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA** y mandatario del señor **HENRY ANTONIO MARTINEZ TRIVIÑO** contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SIETT - CAJICÁ**, proveniente de la oficina de reparto, en un archivo digital contentivo de 5 folios principales, 15 folios anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al *email institucional*, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

RECONÓCESE PERSONERÍA a la Dra. **MAIRA ALEJANDRA MENDOZA MEJÍA**, identificada con C.C. No. 1.067.925.186 y T.P. No. 309.827, para actuar en condición de apoderado del accionante **ALBERTO PALMA CUERVO** en condición de representante legal de **FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA** y mandatario del señor **HENRY ANTONIO MARTINEZ TRIVIÑO**, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado obrante a folio 8 y contrato de mandato que aparece a folio 6.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **ALBERTO PALMA CUERVO** identificado con C.C. No. 14.232.816 de Ibagué, en condición de representante legal de **FUNDACIÓN FAMILIA CAMIONERA UNIDA DE COLOMBIA** identificada con Nit. No. 901.200.423-9, y mandatario del señor **HENRY ANTONIO MARTINEZ TRIVIÑO** identificado con C.C. No. 80.406.259, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SIETT - CAJICÁ**.

Teniendo en cuenta el objeto de la solicitud elevada por el accionante, se considera necesario vincular a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C.**, y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ**.

NOTIFÍQUESE a la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SIETT - CAJICÁ**, y a las vinculadas **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y**

TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C., y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19); rinda un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y exponga las razones de defensa que le asisten frente a la pretensión referida a proporcionar respuesta a la solicitud elevada por **HENRY ANTONIO MARTINEZ TRIVIÑO** identificado con C.C. No. 80.406.259, ante la accionada el pasado 9 de marzo de 2020, por medio de la cual peticionó que se le entregue “Copia del Manifiesto de Aduana No. 012534 de fecha 30-10-1969 puerto de entrada Bogotá para acceder a la postulación y liquidación del programa de modernización”.

Dentro del mismo término deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama al accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada y vinculada deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

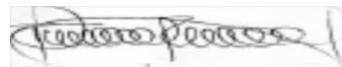


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 78 de Fecha 16 de julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00222 00** de **ISMAEL RICARDO HERNÁNDEZ DE CASTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN**, informando que, dentro del término legal concedido, la accionada proporcionó contestación en archivo digital incorporado a folios 29 a 31 y anexos folios 32 a 68.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **ISMAEL RICARDO HERNÁNDEZ DE CASTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN**.

ANTECEDENTES

ISMAEL RICARDO HERNÁNDEZ DE CASTRO actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN** a efecto de obtener la protección del derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada, en virtud de lo cual solicita que se le ordene proporcionar respuesta a la petición elevada el 7 de noviembre de 2019, por medio de la cual peticionó que se le entregue copia íntegra y legible de su expediente administrativo, formulario de vinculación o traslado, historia laboral y simulación del valor de la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- Elevó petición ante la accionada el 7 de noviembre de 2019, en la cual solicitó copia íntegra y legible de su expediente administrativo, formulario de vinculación o traslado, historia laboral y simulación del valor de la pensión de vejez.
- Han transcurrido más de 15 días sin que a la fecha se le haya proporcionado respuesta positiva o negativa a su petición.

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada mediante auto calendarado el 6 de julio de 2020 (fl. 20) concediéndole un día para efectuar pronunciamiento y para que aportara las pruebas que pretendieran hacer valer.

Dentro del término concedido para ello, la accionada efectuó pronunciamiento, tal como aparece en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

La accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN**, efectuó pronunciamiento, indicando que, mediante comunicación del 22 de noviembre de 2019, procedió a brindar la respuesta pretendida, para lo cual aporta copia íntegra del documento y sus anexos, en forma clara, precisa y de fondo, por lo que considera que la acción debe ser denegada por carencia de objeto.

Como prueba de lo anterior incorporó la documental anunciada a folios 35 a 65.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el caso del accionante es procedente, por vía de tutela, ordenar a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN**, que ofrezca respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por el actor, o si, por el contrario, de acuerdo a lo manifestado por la pasiva, no se vulnera el derecho de petición en virtud de la respuesta citada, configurándose un hecho superado.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **ISMAEL RICARDO HERNÁNDEZ DE CASTRO** actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela, a efecto de obtener la protección del derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada, en virtud de lo cual solicita que se le ordene proporcionar respuesta a la petición elevada el 7 de noviembre de 2019, por medio de la cual peticionó que se le entregue copia íntegra y legible de su expediente administrativo, formulario de vinculación o traslado, historia laboral y simulación del valor de la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual.

De ésta manera, planteadas las posiciones de las partes, para el caso que se examina es pertinente mencionar, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

En cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, tiene señalado la Corte¹:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,² y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.***

(...)” (Subrayado y negrilla de la suscrita).

De otra parte, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el referido ordenamiento sustancial establece:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para

¹ Sentencia T-463 de 2005.

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)"

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y realizar pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, se evidencia que la accionada remitió respuesta al Despacho, manifestando que la misma fue enviada a la dirección física indicada en la solicitud, sin embargo, no allega medio de prueba con el cual lo acredite, por lo tanto, en condiciones normales, tal omisión daría lugar al amparo del derecho de petición y a la orden de remisión de la documentación requerida por la parte demandante.

No obstante lo anterior, como es de conocimiento público, en la actualidad nos encontramos atravesando por una situación de aislamiento social y confinamiento que impediría disponer la remisión de la respuesta de manera física a la dirección informada por la parte accionante en la solicitud, y de otra parte las documentales incorporadas corresponden a todas y cada una de las solicitadas por el actor, sin que ninguna de ellas contenga una decisión o acto administrativo que deba ser notificado, y en esa medida, teniendo en cuenta que la respuesta se encuentra completa y satisface de manera clara, concreta y de fondo la solicitud del accionante, dando alcance a cada uno de los interrogantes planteados en el mismo, y habida cuenta que se aprecia que se incorporó dirección para notificaciones vía correo electrónico ronaldstevensoncortes@gmail.com la cual no informó al momento de elevar la solicitud a la accionada, por economía procesal y advirtiendo que con la citada respuesta cesa la vulneración del derecho fundamental de petición, con el fin de verificar el recibo efectivo de las documentales aludidas, las mismas se incorporan al presente fallo, el cual será notificado al correo electrónico mencionado.

Ello por cuanto, además de que la accionada afirmó haber remitido la respuesta a la dirección física informada por la activa, sería completamente inoficioso proceder al amparo del derecho fundamental de petición disponiendo la remisión de la respuesta junto con los documentos, cuando ya se cuenta con ellos en el expediente, tal disposición, en lugar de conjurar la vulneración del derecho, dilataría su materialización.

En este punto, es necesario traer a colación sentencia **T-094 de 2014** de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández

Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

*En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó."*⁴

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **ISMAEL RICARDO HERNÁNDEZ DE CASTRO**, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

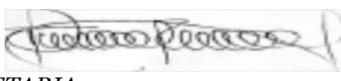
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <i>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</i>
<i>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>78</u> de Fecha <u>16 de julio de 2020</u></i>
 SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR